

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00110-00.

Se rechaza la anterior demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

En efecto, con el escrito de subsanación no acreditó el requisito de procedibilidad, pues inicialmente anexó la conciliación suscrita el día 18 de Julio de 2019 en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, inclusive de la fijación de las visitas, sin que se haya agotado el mismo, al perseguirse en el presente trámite su modificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d54f9495cee21f5a81f0931c667c3f715014450d034af24fa5f0f85d2f1a806**

Documento generado en 05/10/2021 01:05:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**